



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 02 de mayo del 2015, el C Emmanuel T ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificadas con el folio **UE/15/02074**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
“de la lic. ceclia azuara nombre, cargo, sueldo curriculum de las personas que entraron a laborar en su unidad desde que entro en funciones”(Sic)

2. **Turno a (OR).** El 04 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El mismo día, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 18 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/2271/2015, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"> • Se envía relación que contiene nombre, tipo de contratación, sueldo bruto mensual, sueldo neto mensual, fecha inicial y motivo de contratación, del personal que 	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>labora a partir del 16 de julio de 2014 en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP).</p> <ul style="list-style-type: none">• Se envía relación y versión original y pública de los curriculum vitae de los servidores públicos adscritos a la UTTYPDP, correspondientes al periodo del 16 de julio de 2014 a la fecha, documentos que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.	
<ul style="list-style-type: none">• Finalmente, se envía relación que contiene nombre del servidor público que no obra curriculum vitae en su expediente personal, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia citado.	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación de plazo.** El 22 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C Emmanuel T a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información y la clasificación como confidencial por parte la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Emmanuel T, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

IV. Información pública.

La DEA puso a disposición del particular, relación que contiene nombre, tipo de contratación, sueldo bruto mensual, sueldo neto mensual, fecha inicial y motivo de contratación, del personal que labora a partir del 16 de julio de 2014 en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP).

La misma se pondrá a disposición del solicitante en los términos del siguiente considerando.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"*

La DEA remitió relación y versión original y pública de los curriculum vitae de los servidores públicos adscritos a la UTYTDP, correspondientes al periodo del 16 de julio de 2014 a la fecha, documentos que obran en los expedientes personales de cada uno y se clasifican como información **confidencial**, ya que contienen datos tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

- RFC
- CURP
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Edad
- Domicilio particular
- Número de teléfono personal
- Número de teléfono celular
- Correo electrónico personal
- Estado civil
- Firmas

Por lo que se aprueba la **versión pública** de los documentos antes referidos ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo anterior, se aprueba la información señalada como **confidencial** en los términos expresados por la DEA.

Por lo anterior, se aprueba la **versión pública** de los curriculum vitae de los servidores públicos adscritos a la UTTYDP, correspondientes al periodo del 16 de julio de 2014 a la fecha.

B) Información Inexistente.

Finalmente, se envía relación que contiene nombre de los servidores públicos de los cuales no obra curriculum vitae en su expediente personal, razón por la cual dicha información se declara **inexistente**.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Del razonamiento del OR se desprende que no se cuenta con los currículos de cuatro servidores públicos por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de los curriculum vitae de cuatro servidores públicos adscritos a la UTTPDP, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información respecto de los curriculum vitae de cuatro servidores públicos adscritos a la UTTPDP fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de los curriculum vitae de cuatro servidores públicos adscritos a la UTTPDP ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, respecto de los curriculum vitae de cuatro servidores públicos adscritos a la UTTPDP.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV**, así como en el presente considerando en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

Información	<ul style="list-style-type: none">• Relación que contiene nombre, tipo de contratación, sueldo bruto mensual, sueldo neto mensual, fecha inicial y motivo de contratación, del personal que labora a partir del 16 de julio de 2014 en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP).• Versión pública de los curriculum vitae de los servidores públicos adscritos a la UTTYPDP correspondientes al periodo del 16 de julio de 2014 a la fecha.• Relación de los servidores públicos adscritos a la UTTYPDP de los que no se cuenta con curriculum vitae.
Formato disponible	Archivos electrónicos: <ul style="list-style-type: none">- Relaciones señaladas- Currículos en versión pública
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Exhorto.

La respuesta proporcionada por la DEA fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEA, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **confidencialidad** realizada por la DEA, respecto de los curriculums vitae entregados de los servidores públicos adscritos a la UTTYPDP, en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** señalada por la DEA, respecto de los curriculums vitae entregados de los servidores públicos adscritos a la UTTYPDP, en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **B)** de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA respecto de los curriculum vitae de cuatro servidores públicos adscritos a la UTTYPDP, en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **B)** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI296/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Emmanuel T, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información